



Ciudad de México, 18 de febrero de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-015/2023-REV-I

ASUNTO: Se notifica Resolución de Recurso de Revisión

C. Laila Yamile Mtanous Castaño
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 18 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", written over a circular stamp that contains a small blue star.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO A 18 DE FEBRERO DE 2023

**PONENCIA V
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-015/2023-REV-I

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: LAILA
YAMILE MTANOUS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: MARIO MARTÍN
DELGADO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE
RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO
AL SUP-JDC-53/2023.

Vistos para resolver el recurso de revisión al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con el número de expediente **SUP-JDC-53/2023**, que revocó la resolución emitida el 15 de febrero de 2023.

GLOSARIO

Parte actora:	Laila Yamile Mtanous Castaño.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

- I. **Recurso de revisión.** El día 31 de enero de 2023, la C. **Laila Yamile Mtanous Castaño** presentó escrito para controvertir el acuerdo de Medidas Cautelares de fecha 27 de enero de 2023, dictado dentro del expediente **CNHJ-COAH-015/2023**, por el cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra de, entre otras, las personas ahora promoventes.
- II. **Acuerdo de admisión.** En fecha **01 de febrero de 2023**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta Comisión.
- III. **Resolución del Recurso de Revisión.** El 03 de febrero de 2023, esta Comisión

emitió la resolución del recurso de revisión CNHJ-COAH-015/2023-REV-I, misma que confirmó el acuerdo de medidas cautelares de 27 de enero de 2023.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El 06 de febrero posterior, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Monterrey, a través del cual, solicitó su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una vez recibidas las constancias, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-53/2023** y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

- V. Resolución del Juicio de la Ciudadanía.** El 15 de febrero, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-JDC-53/2023 mediante el cual revocó la resolución impugnada por falta de exhaustividad, y ordenó a esta comisión la emisión de una nueva para que en un plazo que no excediera de 48 horas se pronunciara sobre todos los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en el recurso de revisión CNHJ-COAH015/2023-REV-I, mismo que fue notificado a esta Comisión en fecha siendo las 11:43 horas del día 16 de febrero del año en curso.

Por tanto, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente recurso de revisión en contra de medidas cautelares en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54, penúltimo párrafo y 55 del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de

justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, en el caso específico, sobre las medidas cautelares que afecten directamente la esfera jurídica de la militancia.

2. CUMPLIMIENTO.

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-53/2023** revocó la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los siguientes términos:

“Efectos

Se **revoca** la resolución partidista, para que la CNHJ se pronuncie en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas¹, respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad planteados por la actora en el recurso de revisión CNHJ-COAH-015/2023-REV-I.”

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

1. El efecto sancionatorio de las MC adoptadas, al no basarse en artículo alguno del reglamento diverso al apartado de sanciones.

¹ Conforme lo señala el artículo 119 del Reglamento.

2. Desestimar diversos argumentos que tienen que ver con el error de la elección de la vía del procedimiento ordinario sancionador y la extemporaneidad de la queja.
3. La ausencia de circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho denunciado.
4. Indebida fundamentación y motivación para adoptar las MC impuestas a la actora y no establecer una temporalidad, así como exponer los argumentos que justifiquen que son proporcionales.
5. Falta de argumentación respecto a la probable actualización de la infracción partidista consistente en apoyo a una candidatura o de una fuerza opositora a MORENA.

Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en orden distinto al referido en la síntesis de agravios. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

4. DECISIÓN DEL CASO.

Los motivos de agravios expuestos por la parte accionante son **infundados**, por un lado, e **ineficaces** por otro.

4.2 JUSTIFICACIÓN.

En relación con los **agravios 1 y 5**, relativo al efecto sancionatorio de las MC adoptadas, al no basarse en artículo alguno del reglamento diverso al apartado de sanciones y la falta de argumentación respecto a la probable actualización de la

infracción partidista consistente en apoyo a una candidatura o de una fuerza opositora a Morena, la Sala Superior precisó lo siguiente:

“1º Respecto al agravio planteado desde su escrito de revisión, relativo al efecto sancionatorio de las MC adoptadas, al no basarse en artículo alguno del reglamento diverso al apartado de sanciones.

*La responsable calificó **inoperante** el agravio al considerar que la actora sustenta dicha afirmación, equivocadamente, en la premisa consistente en que el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ **no forma parte de los fundamentos aplicados en la determinación combatida**, y afirma que “en el apartado correspondiente ha indicado cuáles son los preceptos y la normativa sobre los que descansa la decisión de imponer medidas cautelares”.*

Así, la CNHJ consideró que dentro de ese listado no se aprecia la inclusión del referido artículo, aunado a que este pertenece al catálogo de sanciones, mientras que en el acuerdo que se combate se decidió separarla del cargo temporalmente. Como se observa, los argumentos dados por la responsable no responden lo planteado por la actora en el sentido de que, tal y como ella misma lo reconoce, en la resolución impugnada, el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ dispone como sanción la suspensión de derechos:

*“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. **La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios**, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto”.*

Por tanto, si bien la responsable advierte que en el apartado correspondiente ha indicado los preceptos y la normativa aplicable, así como un listado en donde no se aprecia la inclusión del dicho artículo, ello no es así.

Se afirma lo anterior porque en efecto, no fundamenta su decisión en dicho artículo, pero tampoco expone argumentos por los cuales debe considerarse la medida

cautelar de naturaleza preventiva y no sancionatoria, de ahí que la actora considere su aplicación al caso concreto y por tanto, deba darse respuesta al respecto”.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que los motivos de perjuicio expuesto por la recurrente son **ineficaces**, en tanto que parte de ideas equivocadas.

Lo erróneo de la argumentación expuesta para derrotar la legalidad de las medidas cautelares impuestas estriba en que las medidas cautelares fueron adoptadas con el objetivo de prevenir una lesión a los bienes jurídicos tutelados contenidos en la normativa de Morena.

En efecto, en el acuerdo impugnado, esta Comisión plasmó lo siguiente:

De igual manera, la CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos y acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos²

De acuerdo con lo anterior, se le informó a la recurrente, que el objetivo de decidir adoptar medidas cautelares, no era la de imponer una sanción, sino la de lograr la cesación de actos o hechos que por su naturaleza puedan vulnerar los bienes jurídicos tutelados en la normativa interna de Morena.

² Lo que encuentra asidero en el artículo 108 del Reglamento de la CNHJ.

Como parte de las razones expuestas por esta Comisión en el acuerdo controvertido, para imponer las medidas cautelares, se plasmaron las siguientes consideraciones, a partir de las cuales se advierte la identificación de la posible conducta contraventora y la gravedad de su actualización conforme a la cual, es dable su adopción, mismas que se transcriben para mayor claridad de los promoventes:

“Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, la Sala Superior ha estimado que debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

A partir de esa base, se indicó la norma que pudiera verse transgredida por los hechos denunciados se localiza en el artículo 3, incisos d) y h), en relación con el diverso 5 de los Estatutos, conforme a los cuales, las personas protagonistas del cambio verdadero buscarán siempre la unidad del partido, y no deberán actuar de forma manifiesta en contra de la estrategia electoral de Morena, como se evidencia a continuación:

“En ese sentido, **el artículo 3, inciso d) de los Estatutos** previene que Morena se constituye a partir de los fundamentos consistentes en que las y **los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad** y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

También, el inciso h, del precepto en mención, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta actúen en contra de la estrategia electoral de Morena** y de los lineamientos contenidos en el Estatuto.

Asimismo, **el artículo 5 de los Estatutos señala que las personas protagonistas del cambio verdadero deben comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido**”.

En ese orden de ideas, la parte recurrente parte de una idea equivocada al construir su agravio, consistente en equiparar la suspensión de derechos partidarios, perteneciente al catálogo de sanciones previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, específicamente contenida en el artículo 128, con la medida cautelar adoptada en el acuerdo controvertido consistente en la separación de los cargos indicados.

Al respecto, en aras de privilegiar los principios de certeza y legalidad, se estima necesario clarificar a la promovente, que no se encuentra suspendida de sus derechos partidistas, la medida cautelar impuesta consistió en la separación del cargo de Consejera del Consejo Estatal, con el objetivo de salvaguardar la vida interna a partir de la Unidad y estrategia electoral de Morena.

En ese orden de ideas, se le hace de su conocimiento, que actualmente sigue detentando el cargo de coordinadora distrital, congresista estatal y congresista nacional, así como también tiene el carácter de protagonista del cambio verdadero.

En lo tocantes al **agravio 2** relativo a que se desestimaron diversos argumentos que tienen que ver con el error de la elección de la vía del procedimiento ordinario sancionador y la extemporaneidad de la queja, la Sala Superior precisó:

“4º La actora manifiesta que la CNHJ eligió de manera incorrecta la vía del POS y omitió pronunciarse al respecto.

Ello, porque la queja está relacionada con el proceso electoral local y por tanto la vía correcta era la del PSE, aunado a que implica una menor afectación a sus derechos como militante y funcionaria partidista, en concreto, por la menor duración en de su trámite y resolución.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario que la responsable se pronuncie al respecto de manera fundada y motivada”.

Resulta **infundada** la alegación propuesta por la recurrente, toda vez que el procedimiento sancionador ordinario es la vía correcta para la tramitación de la presente controversia.

En efecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-238/2015 sostuvo el criterio consistente en que, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador, y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá tramitarla en la vía ordinaria.

Con base en ello, al dictar la sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020 señaló que para los procedimientos sancionadores de Morena opera la misma razón, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un procedimiento sancionador electoral obedecen fundamentalmente a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, además de que se prevé ese tipo de procedimiento únicamente para conductas que incidan en temas de proceso interno, por lo que la celeridad está referida a la prontitud o inmediatez con la que la CNHJ debe emitir su resolución, lo que impacta en las diligencias que deban practicarse y las decisiones que se emitan.

De ahí que lo dispuesto en el artículo 54 de los Estatutos, en relación con el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, establece que se debe instar el procedimiento que resulte procedente, atendiendo a la naturaleza del conflicto.

Sirve de sustento, la tesis LXXVI/2016 de Sala Superior, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.

Bajo esa tesitura, no le asiste la razón a la parte recurrente, cuando manifiesta que la vía correcta para tramitar el presente asunto, era a través del procedimiento sancionador electoral, en lugar del proceso sancionador ordinario, porque el primero, es promovido en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Para decidir la vía idónea para conocer de la presente controversia, se torna indispensable, verificar, en primer lugar, si los hechos que se le imputan constituyen faltas a la función electoral, la respuesta es no.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 bis, apartado f, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano electoral de Morena, cuyas funciones se localizan en el artículo 46 del Estatuto, conforme al cual, se encarga, entre otras cuestiones, de organizar los procesos de selección de candidaturas, validar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas.

Así las cosas, en el caso, las personas que se denuncian, pertenecen al Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente; es decir, órganos de conducción y dirección ejecutiva, en términos de los dispuesto por el artículo 14 Bis, incisos c) y e), del Estatuto; cuyas labores difieren de la función electoral, por lo que no se podría instaurar un procedimiento sancionador electoral desde esa perspectiva.

Siendo, además, un hecho notorio que el Consejo Estatal no tiene intervención en el proceso interno de selección de candidaturas o realiza actos con motivo al desarrollo de los procesos electorales constitucionales, de tal suerte que no tiene encomendadas tareas relacionadas con la función electoral.

Ahora bien, no es inadvertido que la procedencia de esa vía también se surte cuando se trata de actos u omisiones, por presuntas faltas sobre derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Sin embargo, la materia del conocimiento en este asunto, como se estableció en líneas precedentes, está relacionada con la posible vulneración al deber de preservar la Unidad al interior de Morena, así como el actuar en consecuencia a la estrategia electoral, aspectos que no implican de forma directa la transgresión de derechos fundamentales o principios democráticos, que le asisten a la militancia o simpatizantes, en tanto que la preservación de la Unidad es una actividad observable en todo momento, por lo que no es exclusiva de un periodo comicial o de un proceso de selección interna.

De ahí que la posible inobservancia e incumplimiento de los Estatutos por parte de los líderes de Morena en Coahuila, podría constituir una afectación a la estabilidad de la vida interna y su autoorganización.

En ese sentido, tenemos que quien denuncia la posible vulneración a la normativa interna de Morena, es el propio Comité Ejecutivo Nacional, órgano encargado de conducir al partido, así como de implementar el plan de acción trazado por el Consejo Nacional y encabezar la realización de los acuerdos del Congreso Nacional.

De tal manera que, de comprobarse la comisión de una conducta transgresora a la normativa, el efecto de reparación y restitución del derecho violentado, no es de carácter electoral, sino, de naturaleza regular u ordinaria, ya que su resultado sería la preservación o retorno a la vida interna de Unidad que debe imperar cotidianamente y no solo durante los procesos internos de morena o constitucionales.

Máxime que no fue la Comisión Nacional de Elecciones, o algún aspirante, precandidato o candidato, quien denunció una posible lesión a derechos fundamentales, al desarrollo del proceso interno de selección, así como tampoco se imputaron conductas que atentaran contra el proceso constitucional local, que pusieran en riesgo a este partido político frente a las autoridades electoral por el incumplimiento a alguna norma que lo regule.

En ese contexto, resulta inoperante lo manifestado en relación con la temporalidad de la presentación de la queja, al haberse comprobado que la vía idónea para conocer del asunto es la sancionadora ordinaria, en lugar del sancionador electoral, al cumplir, el escrito presentado, con los parámetros correspondientes al primero de los indicados.

En cuanto al **agravio 3**, consistente en la ausencia de circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho denunciado, la Sala Superior indicó que:

*“Sin embargo, la CNHJ dejó de pronunciarse sobre los planteamientos de la actora, consistentes en: **a)** cuál es la conducta concreta y su gravedad; **b)** cómo encuadra tal conducta con la prohibición partidista y en qué consiste ésta y, **c)** no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada”.*

En relación con la gravedad de la conducta, se explicó lo siguiente:

“Ello porque, de comprobarse los extremos de alguna sanción, tal situación generaría un menoscabo al patrimonio jurídico de Morena y sus militantes para participar en los procesos comiciales o acceder a cargos de elección popular, generando con ello incertidumbre.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los bienes protegidos a nivel estatutario como lo es la Unidad al interior del partido, así como la implementación de la estrategia política acorde con los principios, normas, programa y valores de este partido político, atienden a un conjunto de deberes y derechos constitucionales como lo son el de participar en los procesos comiciales a efecto de lograr el acceso de las personas a los cargos del poder público.

Es por ello, que las personas que deciden afiliarse a Morena y convertirse en las y los protagonistas del cambio verdadero, lo hacen convencidos de la ideología interna y se someten a los procesos y decisiones que con motivo de sus funciones adoptan los órganos internos, en los ámbitos de su competencia.

(...)

Los anteriores hechos evidencian que este partido en observancia a los principios de auto determinación y auto organización, contenidos en el artículo 41 del Pacto Federal, diseñó un mecanismo que le permite participar en el proceso constitucional local, conforme a sus Estatutos y acorde a la estrategia política que les permita alcanzar el triunfo.

De tal manera, que, de acuerdo a los parámetros Estatutarios arriba referidos, existe el deber de las personas protagonistas del cambio verdadero de mantener la unidad y fortalecer los valores e ideales de Morena, apoyando a las personas que emanan de los procesos internos, ya que los perfiles que se aprueban, son los que más se amoldan a la estrategia política.

Actuar en contrario, implicaría generar obstáculos que atentarían contra el deber constitucional de los partidos políticos de permitir el acceso a las personas a los cargos de elección popular.

(...)

Con base en lo anterior, desde la perspectiva de la apariencia del buen Derecho, es posible concluir que se puede actualizar la vulneración al orden jurídico interno, así como se puede

poner en riesgo la vida interna de Morena, ya que, sin prejuzgar sobre una posible sanción, si es patente que las personas denunciadas han expresado su conformidad con la postulación de un precandidato emanado de una fuerza política que competirá directamente con Morena en las urnas durante la jornada electoral que se avecina.

(...)

Por lo que, visto que **la conducta denunciada versa sobre actos que lesionan el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA** tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

En otras palabras, la gravedad de la conducta que acarrea la posible transgresión a los artículos 3, incisos d) y h), en relación con el 5 de los Estatutos, indicados, se obtiene a partir del bien jurídico que tutelan, que no es otro que la salvaguarda de la cohesión de los miembros del partido, a efecto de continuar con la transformación pacífica y democrática del país, en plena observancia a los documentos básicos de Morena, lo que permite una estabilidad en su vida interna y autogobierno.

Así, el estándar de cumplimiento que se requiere de los dirigentes de Morena, como lo son los Consejeros Estatales se ve incrementado al ser representantes de este partido político, a través de quienes se ve proyectado los ideales y principios a partir de los cuales se formó Morena, entre los que se localiza la unidad de sus miembros frente a otras fuerzas.

Por lo que hace a la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el acuerdo de medidas cautelares que ahora nos ocupa, se señaló lo que enseguida se transcribe:

“En primer lugar, es un hecho notorio e incontrovertido que el 01 de enero de 2023, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Coahuila, a través del cual se renovará, entre otros cargos, el de la Gubernatura de esa entidad.

(...)

En el caso que ahora nos ocupa, encontramos que las personas acusadas detentan los siguientes cargos dentro de los órganos internos de nuestro partido:

- Laila Yamile Mtanous Castaño, presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila.
- Lucia Inés Zorrilla Cépeda, secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- Luis Alberto Ortiz Zorrilla, secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, consejeras y consejeros Estatales de Coahuila”.

En ese contexto, se obtiene que la temporalidad de los hechos denunciados se configuró en el contexto del Proceso Electoral Constitucional para renovar la titularidad del poder ejecutivo en el estado de Coahuila.

Periodo durante el cual, se requiere, bajo una premisa lógica, que los miembros y en especial los dirigentes partidistas mantengan la unidad al interior de Morena, de tal manera que este partido participe en el proceso comicial en condiciones de competitividad, frente a otras fuerzas políticas con el respaldo de sus afiliados y simpatizantes.

Asimismo, de la transcripción insertada se obtiene que las circunstancias de modo y lugar se acreditaron con el reconocimiento de la calidad de dirigentes que ostentan las

personas denunciadas, al pertenecer al Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, lo que las hace plenamente identificables al interior del partido.

En efecto, como las propias personas denunciadas reconocen, fueron votadas para esos cargos, siendo un hecho notorio para esta autoridad, que dicha votación tuvo verificativo recientemente en el marco del proceso de renovación que se vivió al interior de Morena, conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, en donde se llevaron a cabo asambleas distritales, de las que emanarían por votación directa, coordinaciones distritales, congresistas y consejerías estatales, así como congresistas nacionales.

De tal manera, que al acudir a eventos realizados por otro partido político que competirá en contra de Morena, en la próxima jornada electoral podría constituir una franca contravención a la unidad partidista y desde luego, no es una actividad acorde a la estrategia electoral.

Ciertamente resulta ilógico que como parte de una estrategia electoral o de las funciones de los líderes partidistas para mantener la unidad del partido, se ordenara, invitara, propusiera o impulsara que los dirigentes de Morena en esa entidad, durante el proceso comicial acudieran a eventos organizados por fuerzas opositoras y llevaran a cabo actos que pudieran percibirse como conformidad o apoyo a otro partido.

En ese orden de ideas, del contenido integral del acuerdo combatido, se concluye que esta Comisión estimó que las circunstancias particulares de los lugares de los eventos a donde presumiblemente acudió cada persona denunciada consistieron en:

“1. El 21 de agosto de 2022, durante el primer congreso estatal ordinario de Coahuila algunas de las personas acusadas fueron electas como Consejeras y Consejeros Estatales de morena en el Estado de Coahuila.

2. El 19 de diciembre de 2022, LAILA YAMILLE MTANOUS CASTAÑO, actual presidenta del consejo, convoca a celebrar sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Coahuila para “Determinar la participación de este consejo dentro de la designación y elección de precandidatos, precandidatas y candidatos a gobernador y diputadas y diputados que se llevara a cabo en el estado de Coahuila de Zaragoza en el año 2023 y la debida intervención legal y de representación política que tiene este consejo estatal en dicho procedimiento...2 ” (sic).

3. El 13 de enero del año en curso, en conferencia de prensa, el Partido del Trabajo anuncia que postulará a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja como su abanderado a la gubernatura de Coahuila³ sin alianza electoral con morena. Este antecedente guarda especial relevancia ya que, desde esta fecha, las personas acusadas han mostrado públicamente su apoyo tanto al Partido del Trabajo como al hoy precandidato a la gubernatura, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

4. A las 23:59 horas del 14 de enero del año en curso concluyó el plazo para el registro de coaliciones ante el Instituto Electoral de Coahuila, dicho instituto informó⁴ que solo fueron recibidas dos peticiones de partidos políticos para las elecciones 2023. Una de las coaliciones es la ‘Alianza Va por México’, que integran el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática (PAN-PRI-PRD); la otra coalición la forman el organismo político estatal Unidad Democrática de Coahuila y el Partido Verde Ecologista de México (UDC-PVEM). Como se observa, tanto morena como el Partido del Trabajo, no registraron coalición electoral para el proceso en curso.

5. El domingo 15 de enero del año en curso, el denominado Movimiento Coahuilense por la Cuarta Transformación, convoca a un acto⁵ que consistió en el arranque de precampaña de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila; mismo que tuvo verificativo a las 12:00 horas del día antes mencionado en el salón denominado “Caja San Nicolás” ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila: acto político al cual asistieron Laila Yamille Mtanous Castaño, Lucía Inés Zorrilla Céspedes, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Francisco Javier Borrego Adame, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Eduardo Hernández Carrizalez, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl

Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, quienes participaron y expresaron públicamente su apoyo al antes mencionado precandidato del Partido del Trabajo.

6. El sábado 21 de enero del año en curso, Laila Yamille Mtanous Castaño, Francisco Javier Cortez Gómez, Karina Ramírez Lavenant y Miroslava Sánchez Galván, asistieron a un evento del Partido del Trabajo, que consistió en el arranque de precampaña de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en Torreón, como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila; mismo que tuvo verificativo a las 11:30 horas del día antes mencionado en el salón denominado “Los Olivos” ubicado en la calle Calzada Cuauhtémoc #439, colonia Centro en la ciudad de Torreón, Coahuila: acto político al cual algunas personas acusadas asistieron, participaron y expresaron públicamente su apoyo al antes mencionado precandidato del Partido del Trabajo.

7. El domingo 22 de enero del año en curso, Laila Yamille Mtanous Castaño, Laura Francisca Aguilar Tabares, Enrique Marcos Garza y Antonio Gutiérrez Wislar asistieron a un evento convocado por el Partido del Trabajo, que consistió en el arranque de precampaña de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en San Pedro de las Colonias, como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila; mismo que tuvo verificativo a las 12:00 horas del día antes mencionado en el salón denominado “Campestre” ubicado en la calle de los Álamos s/n, colonia Los Limones en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila: acto político al cual algunas personas acusadas asistieron, participaron y expresaron públicamente su apoyo al antes mencionado precandidato del Partido del Trabajo”

Ubicaciones que fueron corroborados con las pruebas técnicas e instrumentos notariales aportados, como se evidencia a continuación:

“Bajo ese contexto, tenemos que las pruebas técnicas identificadas en los puntos 7, 8.1, 9, 9.1, 9.2, 9.4, 10, 11, 12, 12.1, 13 y 14 aportadas por la parte quejosa, las cuales son valoradas en términos de los artículos 78 y 79, en relación con los instrumentos notariales aportados, que dan fe del contenido de diversas ligas de internet plasmadas a lo largo del contenido del escrito de queja presentado, revelan que las personas denunciadas han asistido a eventos realizados por el Partido del Trabajo en apoyo a su precandidato a la gubernatura de Coahuila. Siendo parte de los órganos internos de Morena”.

Sin que tal ejercicio de ponderación probatorio implicara un prejujuamiento sobre la configuración de la falta atribuida, en tanto que lo que se extrajo de esas constancias, para efectos del análisis en sede cautelar, fue la simple corroboración de la asistencia de las personas denunciadas en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja presentado.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

En lo tocante al agravio identificado con el número **4**, este resulta **infundado**, en virtud a que, contrario a lo afirmado, la resolución combatida sí expone las razones por las cuales se justifica la proporcionalidad de las medidas impuestas, así como también se indica la temporalidad respecto a la cual, subsistirán las mismas.

Las medidas cautelares tienen una duración temporal, porque su finalidad no es sancionatoria, sino que su propósito es puramente procesal (asegurar el resultado exitoso del proceso sancionatorio).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las medidas cautelares deben estar dirigidas a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso (en este caso sancionatorio), y no puede convertirse en una pena (o sanción) anticipada³.

En el caso, como se señaló, esta Comisión consideró que la tutela preventiva emitida está dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, vulneraciones

³ Cfr. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Fondo, párrafo 77; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, párrafo 103; caso Barreto Leiva vs Venezuela, párrafo 111, y Caso J. vs Perú, párrafo 159

a la Unidad de los integrantes de Morena y su estrategia electoral, en el contexto del desempeño de las funciones ordinarias de sus dirigentes estatales en Coahuila, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del procedimiento sancionador ordinario.

De ahí que, en la resolución combatida se consideró:

“Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

(...)

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

*Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.*

(...)

En ese sentido, el artículo 3, inciso d) de los Estatutos previene que Morena se constituye a partir de los fundamentos consistentes en que las y los protagonistas

del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

También, el inciso h, del precepto en mención, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de la estrategia electoral de Morena y de los lineamientos contenidos en el Estatuto.

Asimismo, el artículo 5 de los Estatutos señala que las personas protagonistas del cambio verdadero deben comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.

(...)

Es por ello, que las personas que deciden afiliarse a Morena y convertirse en las y los protagonistas del cambio verdadero, lo hacen convencidos de la ideología interna y se someten a los procesos y decisiones que con motivo de sus funciones adoptan los órganos internos, en los ámbitos de su competencia.

(...)

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de esta Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

(...)

Por lo que, visto que la conducta denunciada versa sobre actos que lesionan el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

De tal manera que, se considera que la tutela preventiva bajo estudio cumple con los criterios de proporcionalidad, en tanto que, como se señaló, las medidas persiguen un fin legítimo -la preservación de la Unidad y cuidado de la estrategia política-; por lo que resulta indispensable para evitar que se continúen realizando actos como los denunciados, sin que se haya advertido la existencia de una medida menos gravosa y que cuente con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo.

Tampoco se estima que la medida resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtiene con su cumplimiento, sobre todo porque la determinación adoptada implica la abstención de llevar a cabo actos que podrían alterar la cohesión partidista, o que, desde su posición como dirigentes y líderes de Morena, con su conducta resquebrajen la Unidad entre los miembros de este partido, ya que, al ocupar cargos partidistas de elección directa, cuentan con el respaldo de las personas protagonistas del cambio verdadero, que al observar sus conductas, pueden llegar a replicarlas considerando tal comportamiento como adecuado.

Por otro lado, en relación con la falta de indicación sobre la duración de medidas cautelares, a efecto de dotar de certeza a la parte recurrente, se le hace del conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna —*vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos*— deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

La Sala Superior⁴ ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de autoorganización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben contar con los procedimientos que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la CPEUM se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de autoorganización.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

⁴ SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1; 17; 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la CPEUM; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la LGPP, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

En ese orden de ideas, el artículo 106 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone que la imposición de medidas cautelares tiene con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo, lo que fue argumentado en la resolución reclamada.

Así las cosas, con el propósito de clarificar esa afirmación, se hace del conocimiento a la recurrente, el proceso sancionador ordinario previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consta de diversas etapas que garantizan las exigencias del núcleo duro que dan origen al debido proceso⁵.

Etapas que permiten conocer a este órgano de justicia, si los hechos puestos a su consideración cumplen con el tamiz normativo que rige la vida interna de este partido político, de tal suerte, que la imposición de las medidas cautelares conforme al orden normativo observable en Morena, tendrán una duración de 155 días hábiles, al ser el lapso que se requiere para la substanciación del procedimiento sancionador electoral a que se refiere el artículo 106 del Reglamento invocado en la determinación controvertida.

⁵ Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), titulada: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Para evidenciar y clarificar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	
ETAPA	PLAZOS
PLAZO PARA PRESENTAR QUEJA ⁶	15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN ⁷	Plazo no mayor a 30 días hábiles se notificará a las partes el acuerdo de admisión
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ⁸	Después de admitido el acuerdo de admisión la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 hrs hábiles para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE QUEJA ⁹	Plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido notificado el acuerdo de admisión.
ETAPA DE CONCILIACIÓN ¹⁰	La CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos
AUDIENCIA ESTATUTARIA ¹¹	15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja.
PRORROGA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA ¹²	Por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles , a partir de los plazos ordinarios que establece el estatuto.
CIERRE DE INSTRUCCIÓN ¹³	Posterior a la audiencia estatutaria se declarará el cierre de instrucción (cuando considere que no existan más diligencias por desahogar).

⁶ Art. 27 Reglamento de la CNHJ

⁷ Art. 29 Reglamento de la CNHJ

⁸ Art. 30 Reglamento de la CNHJ

⁹ Art. 31 Reglamento de la CNHJ

¹⁰ Art. 32 Bis Reglamento de la CNHJ

¹¹ Art. 33 Reglamento de la CNHJ

¹² Art. 36 Reglamento de la CNHJ

¹³ Art. 34 Reglamento de la CNHJ

RESOLUCIÓN ¹⁴	30 días hábiles después de la celebración de la audiencia estatutaria.
PRORROGA PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN ¹⁵	Por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles , a partir de los plazos ordinarios que establece el estatuto.
TOTAL	155 DÍAS HÁBILES

Lo anterior evidencia, que contrario a lo sostenido por la actora, el acuerdo de medidas cautelares sí indica el plazo durante el cual, las medidas cautelares tendrán una temporalidad de aplicación, ya que al circunscribir el artículo 106 del Reglamento, que estas persisten hasta la emisión de la resolución de fondo, basta con la sumatoria de los preceptos que previenen el desarrollo de las etapas del proceso sancionador ordinario para obtener el tiempo de su aplicatoriedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

¹⁴ Art. 35 Reglamento de la CNHJ

¹⁵ Art. 36 Reglamento de la CNHJ

CUARTO. Dese vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vías de cumplimiento al requerimiento realizado.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la presencia de cuatro Comisionados y votando en contra el Comisionado Vladimir M. Ríos García de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACION ANTES QUE SANCION”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**